



N LA M V Y N O M

brada, e gran ciudad de Granada a veinte y dos dias de el mes de Junio de mil y seyscientos y diez y ocho años, ante el señor Licenciado don Francisco de Morales Salazar del Consejo del Rey nuestro señor, y su Oydor en la Real Chancilleria de Granada, juez por particular comission de su Magestad, para la cobrança de los votos

y rentas pertenecientes a la santa Yglesia, Arçobispo, Dean y Cabildo, y grã Hospital Real de señor Sãtiago de Galizia, en el distrito desta Real Chancilleria de Granada, Audiencia Real de la ciudad de Seuilla, y para la obseruancia, guarda, y cumplimiento de las executorias, prouisiones, cedula Reales, y otros recaudos que la dicha santa Yglesia tiene y tuuiere, parecio Inã de Herrera procurador ãl numero desta ciudad, y en nõbre de la dicha santa Iglesia, y presentò la peticiõ figuiente. Iuan de Herrera en nõbre de la santa Yglesia, Arçobispo, Dean, y Cabildo de señor Santiago de Galizia, y Hospital Real della, hago presentacion ante V. m. destes autos de vista y reuista, proueydos por los señor Presidente y Oydores desta Real Audiencia de Granada, en declaracion de la carta executoria principal, para la paga de los votos y rentas pertenecientes a la dicha santa Yglesia, y porq̃ para la dicha cobrança y execucion tiene necesidad de muchos traslados de los dichos autos, suplico a V. m. que se faquen por el original todos los traslados que mi parte pidiere, y por euitar las costas se imprima en molde, en los quales traslados V. m. interponga su autoridad y judicial decreto, para q̃ valga y haga fee en juyzio y fuera del. E pido justicia, y para ello, &c.

Iuan de Herrera.

¶ E presentada la dicha peticion, y vista por el dicho señor Oydor, jũtamente con la carta executoria q̃ en ella se haze mençio, que està sellada con el sello Real sobre cera colorada, cõ ciertas firmas, y que no està rota, ni chancelada, ni en parte sospechosa: dixo q̃ mandaua è mandò fe le de a la parte de la Yglesia de señor Santiago de Galizia, todos los traslados que de la dicha Real executoria pidiere, y daua y dio licencia a qualquier impressor para q̃ los imprima de molde, y autorizados, firmados, y en publica forma, en los quales dichos traslados y cada vno dellos, su merced dixo, que interponia, e interpuso su autoridad, y judicial decreto, para que valga y haga fee en juyzio y fuera del, y lo firmò de su nombre. El Licenciado don Francisco de Morales Salazar. Yo Diego Martinez Cortes fuy presente.

En cumplimiento de lo qual, yo Diego Martinez Cortes escriuano

A

del

del Rey nuestro señor, y de prouincia en esta Corte, e Chancilleria de Granada, y de la comision de la cobrança de los votos, hize sacar y saqué en molde vn traslado de la dicha Real executoria, cuyo original está en mi poder, sin quitar, ni acrecentar cosa alguna, que su tenor dize así. Y O Pedro de Castro escriuano de Camara, y del Audiencia de su Magestad, que está y reside en la ciudad de Granada, doy fee que en la dicha ciudad a treynta y vn dia del mes de Mayo, estando los señores Presidente y Oydores de la dicha Audiencia, Pedro Ordoñez de la Palma procurador en ella, en nõbre del Arçobispo, Deán, y Cabildo de la santa Iglesia del señor Sanctiago de Galizia, presentò la peticion siguiente.

MVY PODEROSO SENOR.

PEDRO Ordoñez de Palma, en nõbre del Arçobispo, Deán, y cabildo del señor Sanctiago de Galizia, digo, que para guarda de derecho de mi parte tiene necesidad de vn traslado de los autos q̄ se an pronunciado por vuestro Presidente y Oydores, en los pleytos que mis partes an tratado con los concejos de las villas de chiclana, salualeon, la torre, y alcaudete, linares, villapalacios, mōra, siruela, la ciudad de Xerez de la Frontera, el cāpo de Critana, sobre la orden que se tiene de tener en la paga del voto del señor Sanctiago, a V. A. pido y suplico mēde a Pedro de Castro secretario en esta Real Audiencia, me los deen manera que haga fee, y para ello, &c. Pedro Ordoñez. Y por los dichos Señores fue mandado que se le diese el testimonio que pidia, citada la parte, que su tenor de la dicha citacion es el siguiente.

EN Granada a treynta y vn dias del mes Mayo de mil quinientos y ochenta y cinco años, yo el escriuano yuso escripto notifique esta peticion y auto en ella proueydo por los señores Oydores, Alonso del Castillo procurador en esta Corte en su persona, el qual dixo, que el no es parte, porque sea sacada executoria, y se le declare porque concejo se le haze esta notificacion, y dello fue testigo Sebastian Cauallero. E yo que doy fee Pedro de Alcocer escriuano.

Por virtud del qual dicho auto proueydo por los señores Presidente y Oydores desta real Audiencia, y chancilleria, que reside en esta ciudad de Granada, y en cumplimiento del, yo Pedro de Castro escriuano de Camara, y de la audiencia de su Magestad doy fee, que pleytos sean tratado en la dicha Real Audiencia y chancilleria ante los señores Presidente y Oydores della, entre el Arçobispo, Deán, y Cabildo de la santa Iglesia del señor Sanctiago de Galizia, y su procurador en su nombre de la vna parte; y los concejos de las villas de chiclana, salualeon, la torre, alcaudete, linares, villapalacios, mōra, siruela, Xerez de la Frontera, el cāpo de critana, cō algunos dellos sus procuradores en sus nõbres, y otros en su ausencia y rebeldia, sobre y en razon del orden que se auia de tener en la paga del voto del señor Sanctiago, con los pegujareros moços

de soldada, y con las personas que no cogian diez hanegas de vna semilla, sobre lo qual se figuieron los dichos pleytos, hasta que cōclusos y vistos por los dichos señores Presidente y Oydores desta Real Audiencia, proueyeron en cada vno dellos los autos del tenorsiguiente.

En la ciudad de Granada a treze dias del mes de Mayo de mil y quinientos e ochenta años, visto por los señores oydores de la Audiencia de su Magestad el pleyto, que es entre el Arçobispo Dean y Cabildo de la santa Yglesia del señor Sãctiago de Galizia, y Diego Adanil parreño vezino de la ciudad de Xerez de la frõtera, e su procurador en su nombre de la vna parte, y el concejo justicia y regimiẽto de la dicha ciudad y su procurador en su nombre de la otra, e la peticion presentada por parte del dicho Arçobispo Dean y cabildo del señor Sanctiago da Galicia, y lo que por ella pide, dixeron, que confirmauan e confirmaron el auto en el dicho pleyto proueydo por el Licẽciado Santaren alcalde mayor de la dicha ciudad de Xerez, en diez y feys de Enero del dicho año, de que por parte del dicho concejo de Xerez fue apelado, el qual mandaron que se guarde, cumpla, y execute, como en el se contiene, cõ declaracion que los moços de soldada a quien sus amos siembran pegujares en sus tierras a cuenta de su soldada, paguen el dicho voto, como si tan solamente vuiessen sembrado con vna yunta, aunque se ayan sembrado con dos, o mas, cogiendo del pegujar quinze hanegas, y no de otra manera, y las perlonas que tuuieren vn buey, o otro animal, y lo juntaren con otro de otra persona, ambos paguen el dicho voto con forme a la carta executoria, dada a la parte de la dicha sancta Yglesia del S. Sanctiago de Galizia, como si cada vno sembrasse con vna yunta, cogiendo del tal pegujar quinze hanegas, y las personas que sembraren con yuntas alquiladas, y no propias, ora siembren poca, o mucha cantidad, paguen el dicho voto conforme a la dicha carta executoria, que se entiende labrãdo con vna yunta tres celemines, y con dos o mas media hanega, cogiendo diez hanegas de todas semillas, paguẽ de la mejor cõforme a la carta executoria, y assi lo proueyerõ y mandarõ.

En la ciudad de Granada a treze dias del mes de Iunio de mil e quinientos e ochenta años, visto por los señores Oydores de la Audiencia de su Magestad, el pleyto que es entre el Arçobispo Dean y cabildo de la sancta Yglesia del señor Sanctiago de Galizia, y Diego Adanil parreño arrendador del voto del Señor Sãctiago de la ciudad de Xerez de la frõtera, y su procurador e su nõbre de la vna parte, y el cõcejo, justicia y regimiento de la dicha ciudad de Xerez de la frontera, y su procurador en su nombre de la otra, y la peticion presentada por parte del dicho concejo de Xerez de la frontera, en que suplica del auto e el dicho pleyto por los dichos señores proueydo, en treze dias del mes de Mayo de el dicho año, dixeron, que sin embargo de la dicha peticion de

suplicación confirmauan e confirmaron el dicho auto en grado de reuista, el qual mandaron, que se guarde, cumpla, y execute en todo y por todo, segun e como en el se contiene, y assi lo proueyeron y mandaró. Yo Iuan de Lugones fui presente.

En la ciudad de Granada a doze dias del mes de Nouiembre de mil e quinientos e ochenta y quatro años, visto por los señores Oydores de la Audiencia de su Magestad el processo de pleyto q̄ es entre el Arçobispo, Deán, y Cabildo de la sancta Iglesia del S. Sanctiago de Galizia, y Bernardino de Torres arrendador del voto del S. Sanctiago, e su procurador en su nõbre de la vna parte, y el concejo justicia, y regimiento de la villa de Alcaudete en su ausencia e rebeldia de la otra, y la peticion presentada por parte del dicho Arçobispo, Dean, y Cabildo de la dicha Iglesia, y lo que por ella pide, dixeron, que reuocauan e reuocarõ los autos en el dicho pleyto proueydos por el Licenciado Iuan Fernandez governador de la dicha villa de Alcaudete, en veinte y ocho de Agosto deste presente año de quinientos y ochenta e quatro, y en primero de Septiembre del dicho año, dieron los por ningunos, e de ningun valor y efeto, e haziendo justicia, mandauan e mandaron se de a la parte del dicho Arçobispo, Dean, y Cabildo de la dicha sancta Yglesia del S. Sanctiago, sobrecarta de la carta executoria a su parte dada, por la qual se mande a las justicias de la dicha villa de Alcaudete la cumplan y executen, con declaracion q̄ los moços de soldada a quien sus amos tiembrã pegujares en su tierra a cuenta de su soldada, paguen el dicho voto, como si tan solamete uiesse sembrado con vna yunta, aunq̄ lo ayan sembrado con dos o mas, cogiendo del tal pegujar quinze hanegas, y no de otra manera, y las personas q̄ tuuierẽ vn buey, o otro animal, y lo jũtaren con otro de otra persona, ambos paguen el dicho voto conforme a la dicha executoria, como si cada vno sembrasse con vna yũta, cogiedo del tal pegujar quinze hanegas, y las demas personas que sembrarẽ con yuntas alquiladas, o prestadas, o en otra manera, ora sea poca, o mucha cantidad, paguen el dicho voto conforme a la dicha executoria, q̄ se entiende labrando con vna yunta tres celemines, y con dos o mas media hanega, cogiedo diez hanegas de todas semillas, pague de la mejor conforme a la dicha executoria, y mandaron se buelua al dicho Bernardino de Torres la media hanega de trigo que el dicho governador le mandò boluer al dicho Diego Moran de Arjona, y assi proueyeron e mãdaron, del qual dicho auto no fue suplicado, y pasó en cosa juzgada.

En la ciudad de Granada a veynte y dos dias del mes de Nouiembre de mil e quinientos e ochenta e quatro años, visto por los SS. Oydores del audiencia de su Magestad el processo de pleyto q̄ es entre el Arçobispo, Dean, y Cabildo de la sancta Iglesia del S. Sanctiago de Galizia, y Alonso Sanchez Holgado arrendador de la renta del voto del señor Sanctia.

Santiago de la villa de la Torre, y su procurador en su nombre de la vna parte, y el concejo, justicia, y regimiento de la villa de la Torre en su ausencia, y rebeldia de la otra, y la peticion presentada por parte del dicho Arçobispo, Dean, y Cabildo de la dicha Iglesia, y lo q̄ por ella di-
de dixeron, que ratiuauan y reuocaron el auto en este dicho negocio proveydo por Hernan Gonzalez Duran, Alcalde ordinario de la picha villa, en cinco de Septiembre deste presente año de quinientos y ochenta y quatro, dieronlo por ninguno, y de ningun valor, y efecto, y haciendo justicia mandauan y mandaron se de a la parte del dicho Arçobispo, Dean, y Cabildo de la dicha santa Yglesia del señor Santiago, sobre carta de la carta executoria a su parte dada, por la qual se mã de a la justicia de la dicha villa de la Torre la cumplan y executen, con declaracion que los moços de soldada a quien sus amos siembran pegujares en su tierra a cuenta de su soldada, paguen el dicho voto, como si tan solamente vuiessen sembrado con vna yunta, aunque lo ayan sembrado con dos o mas, cogiendo del tal pegujar quinze hanegas, y no de otra manera, y las personas que tuieren vn buey, y otro animal y lo juntaren con otro de otra persona, ambos paguen el dicho Voto conforme a la dicha executoria, como si cada vno sembrasse con vna yunta cogiendo del tal pegujar quinze hanegas, y las demas personas que sembraren con yuntas alquiladas, o prestadas, o a torna obradas, o en otra qualquier manera, ora siembren poca o mucha cantidad, paguen el dicho voto conforme a la dicha executoria, que se entiende la brando con vna yunta tres celemines, y con dos o mas media hanega, cogiendo diez hanegas de todas semillas, paguen de la mejor conforme a la dicha executoria; y mandaron se buelua al dicho Alonso Sanchez Holgado, las quartillas de trigo q̄ por auto del dicho Hernan Gonzalez Duran Alcalde ordinario, se boluieron a Frãcisco Garcia de paços y a Pedro de Hoyo, y a Iuã Gallas, y a Frãcisco Sanchez Carretero, y a Pedro Dêlgado, y a las demas personas que por mandado del dicho alcaide se les boluieron, y assi lo proueyeron e mandaron, del qual dicho auto no fue suplicado, y passò en cosa juzgada.

En la ciudad de Granada e veynte y dos dias del mes de Nouiembre de mil e quinientos e ochenta y quatro años, visto por los señores Oydores del Audiencia de su Magestad, el processo de pleyto que es entre el Arçobispo, Dean, y Cabildo de la santa Yglesia del señor Santiago de Galicia, y Alonso Sanchez Holgado arrendador del voto del Señor Santiago de la villa de Salualeon, y su procurador en su nombre de la vna parte, y el concejo justicia y regimiento de la villa de Salualeon en su ausencia y rebeldia de la otra, y la peticion presentada por parte

del dicho Arçobispo, Dean y cabildo de la dicha santa Iglesia, y lo que por ella pide, dixerón q̄ reuocauan y reuocará el auto en el dicho pleyto proueydo por Lorenço Benitez alcalde ordinario en la villa de Salualeon en veynte dias del mes de Setiembre, deste presente año de mil y quinientos y ochenta y quatro, dieronlo por ninguno, y de ningū valor y efecto, y haciendo justicia mandauan y mandaron se de la parte del dicho Arçobispo, Dean y cabildo de la dicha santa Iglesia del señor Santiago sobrecarta de la carta executoria a su parte dada, por la qual se mande a las justicias de la dicha villa de Salualeon la cumplan y executen, con declaracion que los moços de soldada a quien sus amos siēbran pegujares a cuenta de su soldada, paguen el dicho voto como si tan solamente vuiessen sembrado con vna yūta, aunq̄ lo ayā sembrado cō dos o mas, cogiēdo del tal pegujar quinze hanegas, y no de otra manera, y las personas q̄ tuuierē vn buey, o otro animal, y lo jūtaren con otro de otra persona, ambos paguen el dicho voto conforme a la dicha executoria, como si cada vno sembrasse cō vna yūta, cogiēdo del tal pegujar quinze hanegas, y las demas personas q̄ sembrare cō yūtas alquiladas o prestadas, o a torna obradas, o en otra manera, ora siembre poca o mucha cantidad, paguen el dicho voto conforme a la dicha executoria, que se entienda labrando con vna yunta tres celemines, y con dos o mas media hanega, cogiendo diez hanegas de todas semillas paguen dela mejor cōforme a la dicha executoria, y mandaron se buelua a Alōso Sanchez Holgado las cinco hanegas y media de trigo, que por mandado del dicho Lorenço Benitez Barro alcalde ordinario se depositarō en Gonçalo Hernandez vezino de la dicha villa de Salualeon, y asì lo proueyeron y mandaron. Yo Pedro de Castro fui presente.

En la ciudad de Granada a doze dias del mes de Abril de mil y quinientos y ochenta e cinco años, visto por los señores Oydores del Audiencia de su Magestad el processo de pleyto que es entre el Arçobispo Dean y cabildo de la santa Yglesia del señor Santiago de Galizia, y Alonso Sanchez Holgado arrendador del Voto del señor Santiago de la villa de Salualeon, y su procurador en su nombre de la vna parte, y el concejo, justicia y regimiento de la villa de Salualeon, y Pedro de Palomares su procurador en su nombre de la otra, dixerón que sin embargo de lo dicho y alegado por parte del dicho concejo deuiā de confirmar y confirmaron el auto en el dicho pleyto pronunciado por los dichos señores en veynte y dos dias del mes de Nouiēbre del dicho año pasado de mil y quinientos e ochenta e quatro, de que por parte del dicho concejo fue suplicado, el qual mandaron se guarde, cumpla y execute en todo y por todo como en el se contiene, y asì lo proueyeron y mandaron

darón en grado de reuista. Yo Pedro de Castro fuy presente.

En la ciudad de Granada a veynte y cinco dias del mes de Hebrero de mil y quinientos y ochēta y cinco años, visto por los señores Oydores del audiēcia de su Magestad, el proceso de pleyto que es entrē el Arçobispo, Dean y Cabildo de la santa Yglesia del señor Santiago, y Iuan Martin harriero, arrendador de la renta del voto del señor Santiago, y su procurador en su nombre de la vna parte, y el concejo, justicia, y regimiento de la villa de Chiclana, y su procurador en su nombre de la otra, y la petició presentada por parte del dicho Arçobispo, Dean, y cabildo de la dicha santa Iglesia, y lo que por ella pide, dixerón, q̄ reuocauan y reuocaron el apto en el dicho pleyto proueydo por Iuan Lopez, e Martin Sanchez alcaldes ordinarios de la dicha villa, en veynte y dos dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y ochenta y quatro, dieronlo por ninguno, y de ningun valor y efecto, y mandaron se de a la parte del dicho Arçobispo, Dean, y Cabildo de la dicha santa Yglesia del señor Santiago, sobrecarta de la carta executoria a su parte dada, por la qual se mande a las dichas justicias de la villa de Chiclana la cumpla y execute como en ella se contiene, con declaracion q̄ los moços de soldada a quien sus amos a cuenta de su soldada siembran pegujares, paguen el dicho voto, como si tan solamēte vuiessen sembrado con vna yunta, aunque lo ayan sembrado con dos o mas, cogiendo del tal pegujar quinze hanegas, y no de otra manera, y las personas q̄ tuuieren vn buey, o otro animal, y lo juntaren con otro de otra persona, ambos paguen el dicho voto conforme a la dicha carta executoria como si cada vno sembrasse con vna yunta, cogiendo del tal pegujar quinze hanegas, y las demas personas que sembraren con yuntas alquiladas, y no propias, ora siembren poca o mucha cantidad, paguē el dicho voto conforme a la dicha executoria, que se entiende labrando con vna yunta tres celemines, y el que con dos o mas media hanega, cogiendo diez hanegas de todas semillas, paguen de la mejor conforme a la dicha executoria, y se de y entregue al dicho Iuan Martinez harriero todo el trigo, y otras semillas que estan depositadas, contenidas en el auto de los dichos Alcaldes, sobre que es este pleyto, y asy lo proueyeron y mandaron.

En la ciudad de Granada a ocho dias del mes de Abril de mil e quinientos e ochenta y cinco años, visto por los señores Oydores del Audiēcia de su Magestad el proceso del pleyto que es entre el Arçobispo, Dean, y Cabildo de la santa Iglesia del señor Santiago de Galizia, y Iuan Martinez harriero, arrendador de la renta del voto del señor Santiago, y su procurador en su nombre de la vna parte, y el concejo, justicia, y regimien-

miento de la villa de Chiclana y su procurador en su nombre de la otra dixeron, que sin embargo de la peticion presentada por parte del dicho concejo les deuián de pagar, y denegaron la prueua que pide, y confirmaua y confirmaron el auto en este dicho pleyto pronunciado por los dichos señores Oydores, en veinte y cinco dias del mes de Hebrero de este presente año de quinientos y ochenta y cinco, el qual mandaron se guarde cumpla y execute como en el se contiene, y así lo proueyeró y mandaron en grado de reuista.

En la ciudad de Granada a nueue dias del mes de Hebrero de mil e quinientos e ochenta y quatro años, visto por los señores Oydores del Audiencia de su Magestad el processo del pleyto que es entre el Arçobispo Dean, y Cabildo de la santa Iglesia del señor Santiago de Galizia, y Francisco Perez de Tapia arrendador de la renta del voto del señor Santiago de la villa de campo de Critana, y Pedro Ordoñez de Palma su procurador en su nõbre de la vna parte, y el concejo justicia y regimiento de la villa de campo de Critana, y Pedro de Palomares su procurador en su nombre de la otra y la peticion presentada por parte del dicho Arçobispo, Dean, y Cabildo de la dicha Iglesia, y lo que por ella pide, dixeron, que mandauan y mãdaron se de a la parte del dicho Arçobispo Dean y Cabildo de la dicha santa Iglesia sobrecarta de la carta executoria a sus partes dada, por la qual se mande a las justicias de la dicha villa de cãpo de Critana, la cumpla y execute como en ella se contiene, y apremien a todas las personas q̄ labraren con yuntas alquiladas, o prestadas, o en otra qualquier manera, a que paguen el dicho voto conforme a la dicha executoria, cogiendo diez hanegas de todas semillas paguen de la mejor, con declaracion que los moços de soldada a quien sus amos siembran pegujares a cuenta della paguen, como si tan solamente labrasen con vna yunta, aunque lo ayan sembrado con dos o mas, cogiendo del tal pegujar quinze hanegas, y no de otra manera, y las personas que tuieren vn bucy, y lo juntaren con otro de otra persona, ambos paguen el dicho voto conforme a la dicha carta executoria, como si cada vno sembrasse con vna yunta, cogiendo del tal pegujar entre ambos quinze hanegas, y así lo proueyeron y mandaron, del qual dicho auto no fue suplicado, y se passó en cosa juzgada.

En la ciudad de Granada a veynte y dos dias del mes de Diziembre de mil e quinientos y setenta y cinco años, visto por los señores Oydores del Audiencia de su Magestad el processo del pleyto, que es entre el Arçobispo Dean e Cabildo de la santa Yglesia del señor Santiago de Galizia, y su procurador en su nõbre de la vna parte, y el concejo, justicia, y regimiento de la villa de Linares, y Jorge Lorenço, y otros sus confor-

confortes vezinos de la dicha villa, y su procurador en su nombre de la otra, dixeron que reuocaban y reuocaron los autos en este pleyto pronunciados por Alonso Lopez Xaual quinto, y Erascillo de Luna, Alcaldes ordinarios en la dicha villa de Linares, de que por parte de la dicha Yglesia de Santiago fue apelado, dieron los por ningunos, e de ningun valor y efecto, y haziendo justicia mandauan y mādaron se de a la parte del dicho Arçobispo, Dean, y Cabildo del señor Satiago de Galizia sobrecarta de la carta executoria a su parte dada, por la qual se manda a la justicia de la dicha villa de Linares, la cumplan y executē como en ella se contiene, con declaracion, que los moços de soldada a quiē sus amos siembran pegujares en su tierra a cuenta de su soldada, paguen el dicho Voto, como si tan solamente vuisen sembrado con vna yunta, aunque lo ayan sembrado con dos o mas, cogiendo del tal pegujar quinze hanegas, y no de otra manera, y las demas personas que sembraren con yuntas alquiladas y no proprias, agora siembren poca o mucha cantidad, paguen el dicho voto conforme a la dicha carta executoria, que se entiene labrando con vna yunta tres celemines, y labrando cō dos yuntas seys celemines, cogiēdo diez hanegas, y así lo proueyeron y mandaron, el qual dicho auto fue notificado a los procuradores de las dichas partes, el qual se passò en cosa juzgada.

En la ciudad de Granada adieç y ocho dias del mes de Mayo de mil e quinientos y ochenta y vn años, visto por los señores Oydores del audiencia de su Magestad el pleyto que es entre el Arçobispo, Dean, e Cabildo de la sancta Iglesia del señor Santiago de Galizia, e Iuā Garcia Herrero arrendador del voto de Santiago de la villa de Siruela, e sus procuradores en sus nōbres de la vna parte, y el concejo, justicia, e regimiento de la dicha villa de Siruela, e vezinos della, e sus procuradores en sus nombres de la otra, e lo dicho e alegado por las dichas partes, dixeron que mandauan y mandaron se de sobrecarta de la carta executoria, dada a la parte de la dicha sancta Yglesia del señor Santiago de Galizia, para que las justicias de la dicha villa de Siruela la cumplan como en ella se contiene, y en su cumplimiento hagan pagar el dicho voto con declaracion q̄ los moços de soldada a quien sus amos siembran pegujares en su tierra a cuenta de su soldada, paguē el dicho voto, como si tan solamente vuisen sembrado con vna yunta, aunque lo ayan sembrado con dos o mas, cogiendo del tal pegujar quinze hanegas, y no de otra manera, y las personas que tuieren otro animal, y lo juntaren con otro de otra persona, ambos paguen el dicho voto conforme a la carta executoria, dada a la parte de la dicha sancta Yglesia de Santiago de Galizia, como si cada vno sembrasse con vna yunta cogiēdo del tal pegujar quinze hanegas, y las demas personas q̄ sembraren con yuntas alquiladas, e no proprias, ora siembren poca o mucha

cha cantidad, paguen el dicho voto conforme a la dicha executoria, q̄ se entienda labrando con vna yunta tres celemines, e con dos, o mas media hanega, cogiendo diez hanegas de todas semillas, paguen de la mejor conforme a la dicha carta executoria, e assi lo proueyeron y mandaron; el qual dicho auto se notificò al dicho Alonso Muñoz procurador en su persona, en nõbre de sus partes, el qual por vna petición que presentó en el dicho nombre suplicò del dicho auto, y por los señores Oydores visto las razones que en la dicha peticion alegaua, sin embargo proueyeron vn auto en grado de reuista del tenor siguiente:

En la ciudad de Granada a diez y nueue dias del mes de Junio de mil e quinientos y ochenta y vn años, visto por los señores Oydores del Audiencia de su Magestad, el pleyto que es entre el Arçobispo, Dean y Cabildo de la sancta Yglesia del señor Sanctiago de Galizia, e Iuã Garcia Herrero arrendador del voto del señor Sanctiago de la villa de Siruela, e a su procurador en sus nombres de la vna parte, y el concejo justicia e regimiento de la dicha villa de Siruela, y su procurador en su nombre de la otra, e la peticion presentada por parte del dicho concejo de Siruela, en que suplica del auto en el dicho pleyto por los dichos señores proueydo en diez y ocho dias del mes de Mayo del dicho año, dixeron, que sin embargo de la dicha peticion desuplicacion, confirme uan y confirmaron el dicho auto en grado de reuista, el qual mandaron se guarde e cumpla y execute como en el se contiene, y assi lo proueyeron y mandaron. Yo Iuan de Lugones fuy presente.

En la ciudad de Granada a onze dias del mes de Iulio de mil e quiniẽtos y ochenta años, visto por los señores Oydores del Audiencia de su Magestad, el pleyto q̄ es entre el Arçobispo Dean y Cabildo de la sancta Yglesia del señor Sanctiago de Galizia, y Christoual de Beluas arrendador del voto del señor Sanctiago, y su procurador en sus nombres de la vna parte, y el cõcejo justicia y regimiẽto de la villa de Villa palacios, y Alonso de Molina, Diego Lopez de Soto, Iuã de Bico, Alõso Moreno, Iuan Perez, Miguel Nuñez, Pedro Sanchez Moreno, Iuan Lopez Ballestero, Iuan de Molina labrador, Iuan Lopez de Martin Lopez, Pedro Garcia Faxardo, Garcia Sanchez Herrador, Gabriel Pelaez, Garcilopez Garrido, Miguel Martinez Moreno, Andres Tocano, Pedro Lopez Osofio, Iuan de Molina de Andres Molina, Sancho Carasco, Damian Rodriguez, Blas de Siles, Pedro Molina de Aparicio Lopez, Alonso Palomique, Luys Garcia vezino de la dicha villa, y su procurador en sus nombres de la otra, y lo dicho y alegado por las dichas partes, dixeron q̄ mandauan y mandaron se de sobrecarta de la carta executoria dada a la parte de la dicha Sancta Yglesia del S. Sanctiago de Galizia, para q̄ las dichas justicias de la dicha villa de Villapalacios la cumplan como en ella se cõtiene, y en su cumplimiento hagan pagar el dicho

el dicho Voto con declaracion q̄ los moços d̄ soldada a quien sus amos
fiébran pegujares en su tierra a quęta de su soldada paguen el dicho Vo-
to como si tan solamente vüieffen sembrado con vna yunta, aunq̄ lo ayen
sembrado con dos o mas, cogiendo del tal pegujar quinze hanegas, y no
de otra manera, y las personas q̄ tuuierē vn buey, o otro animal, y lo jū-
taren con otro de otra persona, ambos paguē el dicho voto conforme a
la dicha carta executoria, dada a la parte de la dicha sancta Yglesia del
S. Sanctiago de Galizia, como si cada vno sembrasse con vna yunta co-
giedo de tal pegujar quinze hanegas, y las personas q̄ sembraren con
yuntas alquiladas y no proprias, ora siembren poca o mucha cantidad
paguē el dicho voto conforme a la dicha executoria, q̄ se en tiende la-
brado con vna yunta tres celemines, y con dos o mas media hanega, co-
giedo diez hanegas de todas semillas, paguē de la mejor conforme a la
dicha carta executoria, y assi lo proueyeron y mādaron. Y o loan de Lu-
gonēs fūi presente. El qual dicho auto fue notificado a los procurado-
res de las dichas partes, y dello por parte del dicho concejo fue suplica-
do por su peticion de suplicaciō q̄ su procurador en sus nōbres ante los
SS. Presidente y Oydores presentō, por la qual dixo y alegō de su justicia
ciertas razones en guarda de su derecho, de la qual por los dichos SS.
Oydores fue mandado dar traslado a la otra parte, para q̄ contra ella
respondiesse, sobre lo qual el dicho pleyto fue concluso, el qual visto
por los dichos señores Presidente y Oydores proueyeron en el otro au-
to en grado de reuista del tenor siguiente.

En la ciudad de Granada a diez y feys dias del mes de Junio de mil e
quinientos e ochenta años, visto por los SS. Oydores de la audiencia de
su Magestad, la peticion de suplicacion presentada por parte del conce-
jo de la villa de villapalacios y consortes, en el pleyto q̄ tratā con el Ar-
çobispo Dean y cabildo de la Yglesia de Santiago de Galizia en q̄ supli-
ca del auto por los dichos señores proueydo en onze dias del mes de Ju-
lio deste año, dixerō q̄ sin embargo de la dicha peticion de suplicaciō
confirmauā y confirmaron el dicho auto en grado de reuista, el qual
mandaron que se guarde cumplan y execute en todo y por todo como
en el se contiene, y assi lo proueyeron y mandaron en grado de reuista.
Yo Iuan de Lugones fūi presente.

EN la ciudad de Granada a veynte dias del mes de Abril de mil e
quinientos y ochenta y vn años, visto por los señores Oydores del Au-
diencia de su Magestad, el pleyto q̄ es entre el Arçobispo, Dean, y cabil-
do de la sancta Yglesia del señor Sanctiago de Galizia, y Pedro Lopez
arrendador del voto del señor Sanctiago de la villa de mora y su procu-
rador en sus nombres de la vna parte, y el concejo justicia y regimiento
to de villa de Mora en su ausencia y rebeldia de la otra, e lo dicho y
alegado por las dichas partes, dixerō que mandauan y mandaron se
de so-

de sobre carta de la carta executoria dada a la parte de la dicha sancta Yglesia del señor Sanctiago de Galizia, para q̄ las justicias de la dicha villa la cumplan como en ella se contiene, y en su cūplimiento hagan pagar el dicho voto, cō declaracion q̄ los moços de soldada a quien sus amos siembran pegujares en su tierra a cuenta de su soldada, paguen el dicho Voto, como si tan solamente vuisen sembrado con vna yunta, aunque lo ayan sembrado cō dos o mas, cogiendo del tal pegujar quinze hanegas, y no d̄ otra manera, y las personas q̄ tuuieren vn buey, o otro animal, y lo juntaren con otro de otra persona, ambos paguen el dicho voto, conforme a la carta executoria dada a la parte de la dicha sancta Yglesia del señor Sanctiago de Galizia, como si cada vno sembrasse con vna yunta cogiendo del tal pegujar quinze hanegas, y las de mas personas q̄ sembraren con yuntas alquiladas y no proprias, ora sembré poca o mucha cantidad, paguen el dicho voto conforme a la dicha carta executoria, q̄ se entiende labrando con vna yunta tres celemines, y cō dos o mas media hanega, cogiendo diez hanegas de todas semillas paguen de la mejor cōforme a la dicha executoria, y assi lo proueyerō, e mandaron. Yo Ioan de Lugones fuy presente: El qual dicho auto fue notificado al procurador de la sancta Yglesia del S. Sãctiago de Galizia, e aũque se les aguardò a las dichas partes el termino que tenian para suplicar, por ninguna de las dichas partes no fue suplicado, por lo qual el dicho auto quedò passado en cosa juzgada.

De todos los quales dichos autos proueydos por los dichos SS. Presidente e Oydores desta real audiencia, se librò y despachò a la parte d̄ la dicha sancta yglesia del S. Sãctiago de Galizia, cartas executorias, para q̄ lo en ellas cōtenido les fuesse guardado, cūplido, y executado, como en ella se contiene, segun q̄ mas largo todo lo susodicho consta y parece por los procesos q̄ estan en mi officio, a q̄ me refiero, e porq̄ dello cōsiste de pedimiento de la parte de la dicha sancta yglesia, y por mandado de los dichos señores Presidente y Oydores, di la presente, en Granada a treynta y vno de Mayo de mil e quinientos e ocheta y cinco años. Corrigiofe con el original de donde fue sacado por mādado del dicho señor alcalde, en Granada a días del mes de de mil y
y concertar años, siendo testigos presentes al ver corregir